

**JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	11001-33-35-009-2019-00289-00
Demandante	RUTH YAILENA RICAURTE PEÑA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- S.E.D.
Asunto	SENTENCIA

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso iniciado por Ruth Yailena Ricaurte Peña contra Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación, en adelante S.E.D.

Antecedentes

1. La demanda y su contestación

1.1 Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del C.P.A.C.A.), la accionante solicitó:

“DECLARATIVAS

- 1. Que se declare NULO el acto administrativo Resolución 2763 de 7 de diciembre de 2018, por encontrarse incurso en las causales de nulidad aducidas dentro de la presente demanda.*
- 2. Que se declare NULO el oficio S- 2019-30655 del 19 de Febrero de 2019, en donde se dio respuesta negativa al derecho de petición a la entidad demandada.*
- 3. Consecuencialmente se le restablezca el derecho a mí representada.*

CONDENATORIAS

- 1. Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se condene como medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO a las convocadas a favor de mi poderdante por el daño producto de la nulidad de la Resolución 2763 de 7 de diciembre de 2018, por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$13.547 953) correspondiente a los salarios dejados de percibir desde el día 09 de Enero de 2019 hasta el día 11 de Julio de 2019 fecha de presentación de la demanda y los que se causen hasta la fecha de su efectivo reintegro.*
- 2. Que se hagan los aportes correspondientes a la seguridad social integral y parafiscales del tiempo en que la entidad se ha abstraído hasta su efectivo reintegro.*

3. Que se causen y se paguen los valores correspondientes a Auxilio de Cesantías o su equivalente por valor de \$1.467.695 hasta la fecha de la presentación de la demanda y lo que se cause hasta la fecha de su efectivo reintegro.
4. Que se causen y se paguen los valores correspondientes a intereses sobre el Auxilio de Cesantías o su equivalente por valor de \$176.123 hasta la fecha de la presentación de la demanda y lo que se cause hasta la fecha de su efectivo reintegro.
5. Que se causen y se paguen los valores correspondientes a prima de vacaciones o su equivalente por valor de \$564.498 hasta la fecha de la presentación de la demanda y lo que se cause hasta la fecha de su efectivo reintegro.
6. Que se causen y se paguen los valores correspondientes a prima legal de junio o su equivalente por valor de \$1.128.996 hasta la fecha de la presentación de la demanda y lo que se cause hasta la fecha de su efectivo reintegro.
7. Que se causen y se paguen los valores correspondientes a prima de navidad o su equivalente por valor de \$1.467.695 hasta la fecha de la presentación de la demanda y lo que se cause hasta la fecha de su efectivo reintegro.
8. Que se causen y se paguen los valores correspondientes a Bonificación de servicios o su equivalente por valor de \$669.954 hasta la fecha de la presentación de la demanda y lo que se cause hasta la fecha de su efectivo reintegro.
9. Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se condene a las convocadas a favor de mi poderdante indemnización por valor de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES A 2019, correspondiente al resarcimiento de los daños morales, psicológicos y vida en relación en ocasión a la Resolución 2763 de 7 de diciembre de 2018, que dejo sin medios de subsistencia a mi poderdante y su familia.”

1.2 Fundamentos fácticos

El apoderado de la demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- “1. Mediante Resolución 085 de 27 de enero de 2017 mi mandante fue nombrada para la vacante temporal en el cargo OPEC 22652 técnico operativo 314-10, en la dependencia de tesorería y contabilidad de la Secretaría de Educación de Bogotá.
2. Este cargo lo desempeñó hasta el 9 de enero de 2019, ejerciendo las funciones de elaborar cheques para pago de docentes administrativos (EPS, fondos de pensiones, etc.), actualización de bases de datos de la Secretaría de Educación Distrital sobre mantenimiento y custodia de cheques girados para incorporación en el sistema de títulos valores, entre otras, las cuales estaban encaminadas a la gestión de la dependencia de tesorería y contabilidad.
3. Mi mandante percibía un salario de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.233.179)
4. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la convocatoria 427 de 2016, ofertó el cargo OPEC 22652 técnico operativo 314-10, cuyo propósito es el de apoyar los procesos de contratación mediante el manejo de documentos soporte, elaboración de documentación relacionada con los procesos del área y el archivo y custodia de los mismos, cargo con una vacante en la dependencia de contratos.
5. La señora Martha Elizabeth Sierra Mesa, superó todas las etapas de la convocatoria con éxito, ganando la vacante para el cargo ofertado OPEC 22652 técnico operativo 314-10.
6. El concurso, quedó en firme el 20 de septiembre de 2018 al finalizar todas las etapas
7. Sin embargo, la Secretaría de Educación, no se pronunciaba respecto del nombramiento de la señora Martha Elizabeth Sierra Mesa.
8. Por lo tanto, la misma hace reclamación ante la Secretaría de Educación con el

número de radicación E-2018-167367 solicitando información sobre su nombramiento.

9. Al no obtener respuesta de parte de la Secretaría de Educación, la señora Martha Elizabeth Sierra Mesa interpone tutela que por reparto es de conocimiento del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá D.C., solicitando se realizara el nombramiento que por derecho correspondía.

10. Por correo electrónico del 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá D.C. notificó a mi mandante, el fallo de tutela en favor de Martha Elizabeth Sierra Mesa, ordenando el nombramiento inmediato de la misma, en el cargo técnico operativo 314-10.

11. Por medio de la Resolución 2763 de 7 de diciembre de 2018 se nombra a la señora Martha Elizabeth Sierra Mesa en el cargo de técnico operativo en la dependencia de contratos el cargo OPEC 22652 técnico operativo 314-10, por un periodo de prueba.

12. Mediante los radicados E-2018-197790 y E-2018-197793 del 21 de diciembre de 2018, la señora Martha Sierra informa a la Secretaría de Educación la aceptación del nombramiento donde detalladamente indica el número de OPEC, cargo, grado y área, oficina de contratos.

13. El 27 de diciembre de 2018 el área de personal informa a la señora Martha Elizabeth Sierra Mesa, a través de comunicación con número de Radicado S-2018-221230, que acusan recibido de la comunicación de aceptación al cargo TECNICO OPERATIVO 314-10 del área de CONTRATOS.

14. El 2 de enero de 2019, el área de personal de la Secretaría de Educación allega a mi mandante copia del Comunicado enviado a la señora Martha Elizabeth Sierra Mesa en la cual le informan el inicio de actividades a partir del día 8 de enero de 2019.

15. Mediante comunicación del 9 de enero de 2019 del área de personal de la Secretaría de Educación, le informa a mi prohijada la terminación de su nombramiento como provisional del cargo que desempeñaba como TECNICO OPERATIVO 314-10 del área de Tesorería y Contabilidad, a partir del 8 de Enero de 2019.

16. Mi poderdante presenta derecho de petición ante la oficina de personal de la Secretaría de Educación el 31 de enero de 2019 con número de radicación E-2019-19535, poniendo en conocimiento la situación y solicitando aclaración respecto de la terminación de su contrato, pues el cargo ofertado en la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil era para el área de contratos, y el área en el que la señora RUTH YAILENA RICAURTE PENA era el de tesorería y contabilidad, dependencias diferentes

17. Hasta la fecha la Secretaría de Educación no ha dado respuesta al derecho de petición impetrado por mi representada el 31 de enero de 2019.

18. Señor Juez, si bien es cierto que el cargo OPEC 22652 ofertado en la convocatoria 427 de 2016 para la dependencia de contratos, posee el mismo número de cargo para la dependencia de tesorería, no es coherente que un cargo que se oferta para la dependencia de contratos necesite desvincular laboralmente a una persona que ocupa el cargo para la dependencia de tesorería, pues las funciones de las dependencias en mención son yuxtapuestos y no tienen relación directa.

19. Las demandadas no tuvieron cuidado al realizar el nombramiento para el cargo, pues igualmente, al desvincular a mi mandante del mismo, no hubo alguien que pudiese realizar el trabajo que ella ejercía, pues el cargo fue totalmente removido de dependencia sin razón aparente.

20. La omisiva de la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación al no contestar el derecho de petición impetrado por la señora RUTH YAILENA RICAURTE PEÑA, continúa violentando sus derechos pues no sustentan la razón por la cual dieron por terminado su contrato, aun cuando el cargo ofertado era distinto al cargo desempeñado por mí prohijada.

21. Su Señoría, la comunicación expedida por la Secretaría de Educación Distrital del 9 de enero de 2019, ordena que la entrega del puesto de trabajo debe hacerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la posesión del legible, que para el caso que nos

ocupa, la señora Martha Elizabeth Sierra Mesa empezaría a ocupar el puesto el 8 de enero de 2019, es decir, a más tardar el 11 de enero de 2019 el puesto debería ser entregado por mi mandante al jefe inmediato.

22 Sin embargo, esto, en la realidad no sucedió así, dado que al no haber una persona que entrara a recibir las tareas a cargo de mi prohijada, el jefe inmediato de la misma, en razón a que estaban en un cierre le solicitó que le colaborará hasta que se ejecutara por completo mencionado cierre.

23. Esta situación obligó a la señora RUTH YAILENA RICAURTE PEÑA a continuar trabajando sin devengar salario pues debía cumplir con entregar el puesto al día y no podía abandonar sus funciones pues, como se ha mencionado, no existía otra persona que desarrollara las actividades.

24. Señor Juez, mi mandante es compañera permanente del señor IVAN ANDRES FONSECA PENA y es madre de un hijo menor de edad, ANDRES FELIPE FONSECA RICAURTE, la situación descrita en los hechos precedentes, tanto la terminación del contrato, que de por sí, es una situación bastante delicada, como el tener que continuar su labor hasta finalizarla sin retribución económica, han trastocado la situación económica familiar y emocional de mi prohijada y su familia, pues tuvo que subsistir únicamente con el emolumento percibido por su compañero (sic) permanente, ocasionando una desmejora del modo de vida del hogar.”

1.3. Fundamentos de derecho

Invocó como violados los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Hizo un recuento jurisprudencial de providencias emitidas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, sobre la situación jurídica del nombramiento y desvinculación de los funcionarios que son contratados de manera provisional.

Al referirse a la sentencia de unificación SU 917 de 2010 de la Corte Constitucional, precisó que no se trata de equiparar a los funcionarios provisionales con aquellos de carrera administrativa, pues tal interpretación no está acorde con el espíritu constitucional de 1991 y la función pública, razón por la que, la motivación en caso de retiros de provisionales no necesariamente debe ser la misma frente a la de los de carrera administrativa, quienes están sometidos a determinadas causales de orden legal, dado su fuero de estabilidad, ausente en el provisional.

Recuerda como el fallo establece que los retiros de los provisionales deben ser constatables empíricamente, es decir que deben contar con un supuesto factico, de lo contrario se incurriría en causal de nulidad por falsa motivación.

Concluyó, dejando como sustento de sus pretensiones lo dicho por el Tribunal Constitucional, en el entendido que las referencias genéricas acerca del nombramiento provisional, el hecho de no pertenecer a la carrera administrativa, la invocación de la facultad discrecional o la cita de información, doctrina y jurisprudencia que no se relacionen directa e inmediatamente con el caso particular, no constituyen razones válidas para la desvinculación de un funcionario provisional.

1.4. Escrito de contestación

Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, la entidad guardó silencio.

2. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 11 de julio de 2019, asignándosele el conocimiento a este Juzgado que, con Auto del 16 de septiembre de 2019 la admitió.

Luego, en virtud de las previsiones de la Ley 2080 de 2021, con proveído del 23 de agosto de 2021 se fijó el litigio y se prescindió de la etapa probatoria.

Por auto del 20 de septiembre de 2021 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

2.1 Alegatos de conclusión del demandante

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante en su escrito argumentativo enfatizó que, como no hubo replica por parte de la demandada, el marco factico, radica única y exclusivamente en los hechos incluidos en el escrito de demanda.

Presenta nuevamente los elementos facticos y probatorios ya conocidos con la demanda, para concluir que, si bien el cargo de su representada y el de la elegida para carrera corresponden a la misma codificación, los dos cargos son esencialmente disímiles, por cuanto son de áreas, funciones y necesidades del servicio diferentes, por lo que considera incorrecto terminar la provisionalidad de la accionante para reemplazarla por la “ganadora” del concurso.

Luego citó diversa jurisprudencia de las altas cortes en general sobre los cargos de provisionalidad y en específico sobre el nombramiento del funcionario en esta condición, su desvinculación, causales para que ello opere y también la normativa que regula el tema.

Respecto a la causal de desvinculación de la señora Ricaurte Peña, sostiene que, a pesar de que la S.E.D. se amparó en la causal de “*El cargo se va a proveer por utilización de lista de elegibles obtenida a través de concurso de méritos*” lo cierto es que las circunstancias no se ajustan a esta.

Indica que si bien es cierto la OPEC 22652 ofertada en la convocatoria 427 de 2016 para la dependencia de contratos posee la misma codificación de cargo que para la dependencia de tesorería, no hay coherencia en que un cargo que se oferta para una dependencia específica necesite desvincular laboralmente a una persona que ocupa el cargo de otra dependencia ajena y totalmente diferente en funciones.

Afirma que, el despido de su prohijada es ilegal por cuanto el nombramiento de la funcionaria de carrera recaía en el área de Contratación y fue posesionada en el área de Tesorería e inexplicablemente el empleo técnico operativo 314-10 asignado a Tesorería desapareció sin tener en cuenta que las situaciones fácticas y jurídicas del mismo no han cesado, ni tampoco se ha ofertado en otra convocatoria para suplirla.

Acusa que, en la expedición de la Resolución 2763 de 2018 la entidad incurrió en falsa motivación, pues no hay un estudio técnico ni de ningún otro tipo que avale la supresión del cargo de la accionante, y si existiere, este no fue el argumento usado como motivo para la desvinculación de su representada.

Agrega que, la entidad, de manera irresponsable y para dar cumplimiento a un fallo de tutela, excusándose en que los dos cargos compartían la misma codificación y ante un vacío administrativo para ubicar a la elegible del concurso, suprimió un cargo sustancialmente diferente y con ello perjudicó a su prohijada

Termina su disertación resguardándose en lo dicho por el Consejo de Estado¹ en cuanto a la causal denominada falsa motivación y las circunstancias que se requieren para su configuración, específicamente *“Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”* en la medida que, si la administración hubiera tenido en cuenta que el cargo ofertado en el concurso público para la dependencia de contratos era diferente al que tenía mi representada en el área de tesorería, la conclusión no hubiera sido su desvinculación.

2.2. Alegatos de la entidad demandada

Por su parte, el apoderado de la Secretaría Distrital de Educación alegó de conclusión, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual hizo un recuento normativo sobre el término de duración de los nombramientos provisionales en vacantes, la provisión de las vacancias definitivas, la provisión de las vacancias temporales, la obligatoriedad de la entidad respecto del orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, la utilización de las listas de elegibles producto

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2010. Rad.: 11001-03-27-000-2018 00006-0

del concurso abierto de méritos, el nombramiento en período de prueba de los elegibles y, para el caso en concreto, de lo establecido en la Resolución No. 20182330126125 del 10 de septiembre de 2018.

Complementa su reflexión con apartes de la sentencia SU-917 de 2010 de la Corte Constitucional, para significar que el argumento plasmado en la Resolución No. 2763 de 2018, es objetivo, claro, explícito y en él no se evidencia una irracionalidad manifiesta o trasgresión jurídica en las consideraciones; por el contrario, se presume ajustado al ordenamiento que regula la provisión de vacantes definitivas.

Precisa que, la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación es global, según las determinaciones consagradas en el artículo 45 del Decreto 330 de 2008 y que, la servidora fue nombrada en forma provisional en una vacante definitiva perteneciente a la planta global de la entidad, nombramiento que finalizó mediante acto administrativo motivado, requisito expreso en el Artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Anota que, en el acto administrativo de retiro se verifica que el cargo por el cual optó la elegible Sierra Mesa es el de Técnico Operativo Código 314 Grado 10, mismo en el cual se encontraba la señora Ricaurte Peña mediante nombramiento provisional.

Sobre la Resolución 085 del 27 de enero de 2017 destaca que fue el acto administrativo por medio del cual se resolvió nombrar a la reclamante en provisionalidad hasta la finalización de la situación administrativa del titular que dio origen a la vacante, o cuando la administración considerara pertinente terminarlo, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Igualmente manifiesta que el cargo provisto fue reportado a la OPEC bajo el número 22652, correspondiente al cargo denominado Técnico Operativo Código 314 Grado 10, y como la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito es Global, la necesidad del servicio en el momento se reportó para la Oficina de Contratos y no para la Oficina de Tesorería y Contabilidad.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Mediante proveído de 23 de agosto de 2021, el Despacho señaló que el litigio se contraía a *“determinar si la accionante tiene derecho a que la Secretaría de Educación Distrital la reintegre al cargo que venía desempeñando en la Oficina de Tesorería y Contabilidad. En caso afirmativo, si tiene derecho a que se le paguen, de manera*

indexada, los salarios y demás acreencias laborales dejadas de percibir a partir del 9 de enero de 2019, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.”.

2. De lo acreditado en el proceso

El Despacho encuentra demostrados los hechos de la demanda con documentos públicos que se valoran según los artículos 246 y 257 del C.G.P., dentro de los cuales se resaltan:

1. Resolución No. 085 de 27 de enero de 2017 mediante la cual se nombra en provisionalidad a la señora Ruth Yailena Ricaurte Peña. (fls. 16 a 19)
2. Correo electrónico del 29 de noviembre de 2018 mediante el cual el juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, notifica a la S.E.D. y a la señora Martha Elizabeth Sierra Mesa, el fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de esta última. (fl. 31)
3. Resolución N° 2763 de 7 de diciembre de 2018 mediante la cual se nombra en periodo de prueba a la señora Martha Elizabeth Sierra Mesa y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Ruth Yailena Ricaurte Peña. (fls. 20 a 22)
4. Aceptación del nombramiento por parte de la señora Martha Elizabeth Sierra Mesa con fecha de 21 de diciembre de 2018. (fl. 27)
5. Respuesta con fecha 27 de diciembre de 2018 dirigida a la señora Martha Elizabeth Sierra Mesa en la que la Secretaría de Educación acepta la fecha de posesión para el cargo denominado Técnico Operativo Código 314 Grado 10 en la oficina de Contratos. (fl. 26)
6. Oficio sin fecha dirigido a la señora Ruth Yailena Ricaurte Peña, en el que se le comunica la terminación del nombramiento en provisionalidad, signado por la jefe de personal de la S.E.D. (fl. 23)
7. Petición radicada el 31 de enero de 2019, por la señora Ruth Yailena Ricaurte Peña ante la S.E.D. (fls.13 a 15)
8. Respuesta de la S.E.D. con fecha 19 de febrero de 2019, dirigida a la señora Ruth Yailena Ricaurte Peña, mediante la cual responde la petición del 31 de enero de 2019. (fls. 35 a 36)

9. Certificación laboral de la señora Ruth Yailena Ricaurte Peña de fecha 6 de septiembre de 2018. (fl.18)
10. Acta de no conciliación emitida por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 11 de julio de 2019. (fls. 37 frente y vuelto)
11. Documento OPEC 22652 que contiene información sobre el cargo Nivel Técnico Denominación: Técnico Operativo Grado 10, Código 314. (fl.33)

3. Marco normativo y jurisprudencial

3.1. El régimen de carrera administrativa

La Constitución Política en su artículo 123 dispone que, son servidores públicos los miembros de corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Bajo el mismo manto normativo, el artículo 125 de la Carta señala como regla general para el acceso a los cargos públicos el sistema de la carrera administrativa, de la siguiente manera:

"artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción (...)".

Acorde con lo anterior, se expidió la Ley 443 de 1998² y posteriormente, la Ley 909 de 2004³. Ésta última establece, en el artículo 27 que "(...) La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará

² Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional enseña que la carrera administrativa es regla general y principio constitucional que regula el "ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro en los diferentes empleos del Estado"⁴. Esto supone que las excepciones a la regla general son de interpretación restringida y deben estar justificadas en la ley de acuerdo con la naturaleza de la función asignada⁵.

El ordenamiento jurídico le otorga a la carrera administrativa un alto grado de importancia, con sus componentes de concurso público, mérito e igualdad de oportunidades para acceder, permanecer y ascender a los cargos públicos. El máximo Tribunal Constitucional la ha distinguido como uno de los valores o principios que identifican la Constitución de 1991⁶. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-405 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, aclaró:

"(...) dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales (...)"

3.2. La motivación de los actos administrativos

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la motivación del acto está contenida usualmente en los considerandos, y constituye una declaratoria de hecho y derecho que determina la esencia del acto; es decir, son los motivos o presupuestos del acto, además de contener la fundamentación jurídica con la que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión, estableciéndose como el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad⁷,

Ahora bien, el fundamento superior del deber de motivación se encuentra previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, específicamente en el principio de publicidad, como uno de los principios orientadores de la función administrativa, por ello, debe incluirse dentro del texto del acto⁸.

Sobre la debida motivación, como causal de nulidad del acto administrativo, el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, en la Sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, por la Sección Segunda, Subsección A, dentro del proceso con radicación

⁴ Corte Constitucional C-284 de 2011, C-671 de 2001.

⁵ Corte Constitucional C-195 de 1994.

⁶ Corte Constitucional C-588 de 2009, C-249 de 2012

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-250 de 26 de mayo de 1998, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B., C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).Radicación número: 25000-23-42-000-2016-02896-01(2855-19)

68001-23-33-000-2013-00611-01(4110-16), consejero ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, bajo las siguientes consideraciones:

“ (...)”

Para establecer si se incurre en esta causal de nulidad del acto administrativo, se hace necesario examinar el real antecedente del acto administrativo, para llegar a concluir que existe una incongruencia o una desconexión entre los motivos invocados por el funcionario y la decisión final. Así, habrá falsa motivación cuando el acto recoge o se fundamenta en una evidente divergencia o incongruencia entre la realidad fáctica y jurídica que estimula el acto y los motivos aducidos por la autoridad al momento de producirlo.

Así las cosas, para saber si se configura esta causal de anulación es necesario, de una parte, determinar los antecedentes reales que han debido ser tenidos en cuenta por la administración al momento de expedir el acto y, de otro, analizar la voluntaria valoración que ha llevado a cabo al funcionario.

Esta Corporación en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre la falsa motivación, y al respecto ha manifestado lo siguiente:

«La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación⁹».

Así las cosas, desde hace varios años el Consejo de Estado ha enfocado su atención sobre este causal especial de nulidad, consciente de la importancia que reviste la causa o motivo como elemento del acto administrativo, así:

«(...) una motivación puede ser calificada de falsa, para que se de esa clase de ilegalidad en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la decisión tomada»¹⁰.

En consecuencia, la falsa motivación se estructura alrededor de la evidente divergencia que existe entre la realidad fáctica y jurídica que inspira la creación del acto y la motivación en que la administración sustenta el mismo.

A lo anterior se debe agregar que quien demanda debe hacer referencia al soporte normativo de su reclamo:

«En otras palabras, la demanda debe contener una referencia indudable al conjunto normativo o relación jurídica de derecho positivo presuntamente desconocida con la expedición del acto administrativo impugnado, y adicionalmente, de manera imperativa, una explicación en derecho del alcance de ese desconocimiento, en lo que la ley denomina concepto de la violación. Se trata pues, de un análisis juicioso de por qué las normas invocadas como violadas han sido desconocidas por las autoridades al expedir el acto administrativo objeto de la demanda, es decir, que a la autoridad judicial se le deben exponer las razones por las cuales se pone en duda la presunción de legalidad que ampara toda decisión administrativa¹¹».

Así pues, no se trata únicamente de exponer las normas puntuales por las cuales se encuentra la violación, sino una explicación sucinta de la violación que se advierte y que, en últimas, daría lugar a acabar con la presunción iuris tantum de legalidad de los actos administrativos.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 17 de febrero de 2000, expediente 5.501, magistrado ponente: Manuel Urueta Ayola. (Cita inter texto original)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 21 de junio de 1989, magistrado ponente: Álvaro Lecompte Luna. (Cita inter texto original)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20.012, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (Cita inter texto original)

De acuerdo con lo anterior, se pueden extraer las siguientes conclusiones: (i) la falsa motivación puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, y (ii) quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Así las cosas, se concluye que los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos expuestos como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado.”

Entonces, conforme a lo expresado por el órgano de cierre jurisdiccional, la demanda, de la cual se predique la falsa motivación, debe contener, de una parte, un análisis juicioso de las normas invocadas como violadas o desconocidas por las autoridades al expedir el acto administrativo y, de otra, una explicación sucinta de la violación advertida, con el acervo probatorio necesario y suficiente para su demostración.

3.3. Plantas de personal

En el desarrollo del caso *sub examine* se hace necesario establecer el concepto de planta de personal, su existencia y el alcance e implicación en la estructura dentro de las entidades públicas.

Sobre el particular, la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, en Sentencia del siete (07) de abril de dos mil once (2011), dentro del proceso con radicado No. 25000-2325-000-2002-05450-01. Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, definió el concepto de planta de personal, sus clases y las características de cada una de las modalidades, de la siguiente manera:

*“La **Planta de Personal** podría definirse como el contenido de la maqueta que contempla la estructura de los cargos necesarios para cumplir las funciones que le corresponden a la administración. En principio se describían dos tipos de planta, la **rígida**, que tenía asignada funciones por áreas, divisiones o direcciones. Esta rigurosidad no le permitía a los funcionarios laborar en las diferentes dependencias, sino solo en aquella en donde había sido ubicados conforme a su especialidad y formación. Esta modalidad volvía estática la administración y dificultaba el cumplimiento de los principios de la función pública.*

*De otra parte, la **planta global** en donde “los distintos empleos simplemente se enlistan o determinan de manera globalizada o genérica en su denominación, código y grado, e indicando el respectivo número de cada empleo”¹², organización que le permite a la entidad ubicar a sus funcionarios en diferentes áreas de acuerdo a su perfil profesional, experiencia y conocimientos, es decir, este tipo de planta admite mayor movilidad en el ejercicio funcional y optimización en la prestación del servicio. (...)” (Negrillas del Consejo de Estado)*

¹² Villegas Arbeláez, Jairo. Derecho Administrativo Laboral, Legis octava edición, 2008, pag. 586. (Cita inter texto original)

Llegados a este punto, resulta ilustrativo el concepto 75621 de 11 de marzo de 2019, emitido por el Departamento de la Función Pública, sobre las características de las plantas globales de las entidades, en el que, el órgano de gestión pública hizo las siguientes precisiones:

“(..) dentro del manejo de la planta global, el nominador de la entidad está facultado para reubicar los funcionarios en cualquiera de las dependencias que requiera de sus servicios, en consecuencia, un cargo puede ser reubicado a una nueva dependencia a ejercer las funciones propias del cargo o relacionadas con el mismo, siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el manual específico de funciones y requisitos de la entidad.

De otra parte, la planta global permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano. Sin embargo, el movimiento del personal a otras dependencias no implica el cambio de la función del empleo respectivo, de esta manera las funciones básicas del empleo se conservarán, sin interesar la dependencia a la cual se pertenezca, como tampoco se verá, por este movimiento, afectados los derechos de carrera administrativa.” (Resaltado del Juzgado)

Ahora bien, en relación con los movimientos dentro de las plantas de personal de las entidades, la Corte Constitucional en la Sentencia C-447 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, indicó:

“El sistema de planta global que según la norma demandada consiste (...) no implica como lo sostiene la demandante que la planta de personal no sea fija, **lo que ocurre es que se agrupan los empleos de acuerdo con su denominación para ser posteriormente distribuidos por la autoridad competente,** de acuerdo con la dependencia y el área de trabajo, por ejemplo: si en la planta de personal existen 50 técnicos en ingresos públicos; bien puede el Director asignar algunos de ellos a una determinada sección o división de la misma entidad, de acuerdo con las necesidades del servicio.
(..)

El sistema de planta global y flexible, al igual que la asignación y reasignación de funciones, ya fue objeto de análisis por parte de esta Corporación y encontrada acorde con la Constitución, en la sentencia C-089A de 1994, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, cuyos apartes pertinentes se transcriben en seguida:

“...una vez determinada la planta global de personal -que por cierto responde a un manejo moderno y eficiente de la administración pública- por parte del Presidente de la República, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en su calidad de 'jefe de la administración de su respectiva dependencia', según lo prevé el artículo 208 constitucional, puede distribuir esa planta global, así como asignar y reasignar funciones. Estimar lo contrario, significaría que todo manejo administrativo y toda fijación de responsabilidades en cualquier entidad del Estado requeriría de la actuación del Presidente de la República, lo que llevaría a una parálisis en el ejercicio de las funciones públicas de la rama ejecutiva.”

El manejo de personal que se consagra en los artículos 22 y 25, inciso primero, del decreto 1647 de 1991, materia de impugnación, responde a la necesidad que tiene el Ejecutivo de dinamizar la gestión pública. **La administración pública debe ser evolutiva y no estática,** en la medida en que está llamada a resolver los problemas de una sociedad cambiante. Por esta razón, **una planta de personal rígidamente establecida en una ley o un reglamento cuya modificación estuviera sujeta a dispendiosos trámites, resultaría altamente inconveniente y tendería a paralizar a la misma administración,** como lo ha dicho la Corte, desconociendo, de paso, el artículo segundo de la Constitución, en virtud del cual las autoridades de la República

están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Preocupa a la actora -con plausible interés- que a un funcionario público lo puedan trasladar a otra dependencia a desempeñar funciones que desconoce. Sin embargo, ello no es así, pues la flexibilidad de la planta de personal no se predica de la función asignada al empleo sino del número de funcionarios que pueden cumplirla, pues, siguiendo el ejemplo anotado, si se trata del cargo de "Técnico en ingresos públicos" su función siempre será la misma, sin interesar la dependencia a la cual pertenezca. Los artículos demandados en ningún momento facultan a obrar de manera distinta.

(...)

La planta de personal global y flexible, de acuerdo con las consideraciones expuestas, no es contraria a lo dispuesto en el artículo 122 del Estatuto Superior y, por el contrario, constituye una modalidad de manejo del recurso humano en la administración pública que propende la modernización de ésta y la eficaz prestación del servicio público, además de constituir un desarrollo práctico de los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía, como medio para alcanzar los objetivos del Estado social de derecho." (Resaltado fuera del texto original)

4. Caso concreto

Bajo el registro probatorio oportunamente recaudado, y atendiendo el marco normativo y jurisprudencial, expuesto en precedencia, se encuentra demostrado que la señora Ruth Yailena Ricaurte Peña trabajó en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., con nombramiento **en provisionalidad**, desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 8 de enero de 2019, **en el cargo Técnico Operativo 314-10**, para el área de Tesorería y Contabilidad.

A su vez, obra en el expediente Resolución 2763 de 2018, por la cual, y como resultado de la convocatoria 427 de 2016 se nombró, en periodo de prueba, a la señora Martha Elizabeth Sierra Mesa, y consecuentemente terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante, en cumplimiento las Fallo de tutela proferido por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este sentido, del precitado acto administrativo se desprende que:

- La comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución N° 20182330126125 del 10 de septiembre de 2018 mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante definitiva** del empleo denominado **Técnico Operativo Código 314, grado 10, identificado con el código OPEC N°22652**, ofertado a través de la convocatoria No. 427 de 2016.
- Como, de acuerdo con la Resolución N° 20182330126125, la señora Martha Elizabeth Sierra Mesa obtuvo el primer lugar para ocupar el cargo con **OPEC N° 22652 denominado Técnico Operativo Código 314, grado 10**, el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en fallo de tutela ordenó nombrar

a la señora Sierra Mesa en el precitado cargo.

- La ubicación para ocupar el cargo OPEC N° 22652 denominado Técnico Operativo Código 314, grado 10, es del nivel central y local y la descripción del empleo seleccionado es oficina de contratos.

De igual manera milita en el expediente el OPEC 22652 con las siguientes anotaciones: “**Nivel Técnico, Denominación: Técnico Operativo, Grado 10, Código 314, Propósito, Funciones, Requisitos, Alternativas– Experiencia (No aplica), Equivalencias - Estudio (No Aplica), Vacantes Dependencia: Oficina de Contratos, Municipio: Bogotá D.C, Cantidad:1**”

En este punto, se aclara que, la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) es un listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad; esta se consolida basándose en los manuales de funciones y competencia laborales de los empleos que conforman la planta de personal y que han sido reportados como vacantes por parte de las entidades ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la convocatoria 427 de 2016, ofertó el cargo OPEC 22652 técnico operativo 314-10, **con una vacante**. Cabe precisar que, este cargo estaba siendo utilizado por el área de Tesorería y Contabilidad, no obstante, se ofertó para la Oficina de Contratos, por ser la necesidad del servicio en ese momento.

Descendiendo al caso concreto, la accionante pretende que se le reintegre al cargo que ocupó **en provisionalidad** hasta el 8 de enero de 2019, y que se le paguen, de manera indexada, los salarios y demás acreencias laborales dejadas de percibir como consecuencia de la expedición de la Resolución 2763 del 7 de diciembre de 2018, que, a su juicio, esta viciada de nulidad por la causal de falsa motivación.

Asegura la demandante que, la administración omitió tener en cuenta hechos que estaban demostrados, como, por ejemplo, que el cargo ofertado en el concurso público era en la dependencia de contratos y no en el área de Tesorería, y de haberlos considerado no la habría desvinculado.

Previo a analizar la causal de nulidad de falsa motivación, el Despacho desarrollará algunos de los supuestos señalados por el apoderado de la señora Ricaurte Peña, los cuales afirma, también vician el acto administrativo demandado, como son:

- (i) Que las situaciones fácticas y jurídicas que dieron origen al nombramiento en provisionalidad del cargo de técnico operativo en el área de tesorería, que desempeñó

por más de un año la actora, no han cesado, ni tampoco se ha ofertado ese empleo en otra convocatoria; por lo que, sin razón jurídica o fáctica se anuló el cargo provisional para suplir otro en diferente dependencia.

ii) Que el cargo de la demandante y de la elegida para carrera corresponden a la misma codificación, pero son sustancialmente diferentes, por cuanto corresponden a áreas, funciones y necesidad del servicio disímiles.

iii) Que no existe un estudio técnico que avale la supresión del cargo, y aun cuando existiere, ese argumento no fue usado como motivo para la desvinculación.

Para resolver, tenemos que, el Decreto Distrital 330 de 2008, por medio del cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación de Bogotá Distrito Capital, en su artículo 45 establece:

***“Artículo 45º Planta Global.** La Secretaría tendrá un sistema de planta global, cuyos cargos serán distribuidos en las diferentes dependencias mediante Resolución del Secretario de Educación del Distrito, de conformidad con la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos que aquellas adelanten, al igual que la naturaleza de las funciones, niveles de responsabilidad y perfil de cargos.”*

Por su parte, como quedo visto, la jurisprudencia contenciosa, sobre las plantas globalizadas, ha manifestado que, en ellas los empleos simplemente se enlistan o determinan de manera globalizada o genérica, señalando su denominación, código, grado y número. Este sistema de organización le permite a la entidad ubicar a sus servidores en diferentes áreas de acuerdo con las necesidades del servicio, permitiendo con ello una mayor movilidad en el ejercicio funcional, así como una optimización en la prestación del servicio.

De igual manera, el máximo órgano de la Función Pública ha conceptuado sobre las características de las plantas globales de la entidades y ha dicho que dentro del manejo de la planta global, el nominador de la entidad está facultado para reubicar los funcionarios en cualquiera de las dependencias que requiera de sus servicios, por lo que, un empleado puede ser reubicado en otra dependencia, a ejercer las funciones propias del cargo o relacionadas con el mismo, siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el manual específico de funciones y requisitos de la entidad.

Agrega la Función Pública que, el sistema de planta global permite que, en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso

humano.

Visto lo anterior, es conclusivo determinar que, la Secretaría de Educación Distrital, al tener un sistema de planta global, debe enlistar los diferentes cargos o determinarlos de manera genérica en su denominación, código y grado, señalando el número de vacantes existentes; pero, dentro del manejo de la planta global, el secretario de educación distrital está facultado para reubicar el cargo en cualquiera de las dependencias que lo requiera; para ello, se encuentra autorizado para determinar los empleos que se requieren, sin designación a una dependencia en particular, lo que permite su movilidad de acuerdo con las necesidades del servicio.

En ese orden de ideas, no resultan acertados los argumentos de la parte actora, en cuanto a la existencia de dos cargos con la misma codificación, pero en diferente área, ya que, como fue acreditado, existe un único cargo de técnico operativo Código 314- Grado 10 del nivel central, actualmente ocupado en propiedad por la señora Martha Elizabeth Sierra Mesa; otra cosa es que, como ya se analizó ampliamente, por las características propias de la planta global, las funciones del mismo puedan ser realizadas en diversas áreas.

Por consiguiente, estando el secretario de Educación Distrital facultado para determinar los empleos que se requieren en la respectiva entidad, si no ha enlistado una nueva vacante para un cargo de Técnico Operativo Código 314, grado 10 para el área de Tesorería y Contabilidad es porque no lo ha considerado preciso para el cumplimiento de los fines esenciales que a la entidad que representa le compete cumplir; situación que no fue desvirtuada en esta oportunidad, pues la necesidad alegada en la demanda se trata de una simple apreciación de la demandante, carente de cualquier respaldo probatorio.

De otra parte, respecto de la ausencia de estudio técnico que avale la supresión del cargo que desempeñaba en provisionalidad la actora, recuerda el Despacho que, en el caso bajo estudio, no se presentó una supresión del cargo que ocupaba en el área de contabilidad, correspondiente al de Técnico Operativo Código 314, grado 10 del Nivel Central, sino que, por la estructura de planta global de la entidad, este fue reubicado en el área de contratos, según las nuevas necesidades del servicio.

Finalmente, en cuanto a la causal de falsa motivación, advierte el Despacho que fue propuesta, sin mayores elementos probatorios y argumentativos, basándose en la afirmación de que, si la administración hubiera tenido en cuenta que el cargo ofertado para la dependencia de Contratos era diferente al que tenía su representada en el área de Tesorería, el resultado no hubiera sido la desvinculación de ésta.

A partir del fragmento sobre la falsa motivación expuesto por el apoderado judicial, y atendiendo a los criterios jurisprudenciales reseñados, sobre la motivación de los actos administrativos, no encuentra esta instancia judicial, elementos argumentativos y probatorios que le ofrezcan certeza acerca de su configuración.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, bajo la figura de planta global, se desdibujan los supuestos alegados por la actora; y como no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo acusado, esta sede Judicial no tiene otra alternativa que denegar las pretensiones de la demanda.

4.1. Condena en costas

El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188, y el artículo 365 del C.G.P., establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto no se observa que la demandante haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto, y conforme con lo expuesto no se condenará en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.C.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

juridicagcl@gmail.com;

notificacionesjudiciales@SecretaríaJuridica.gov.co;

notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia

XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

Firmado Por:

Diana Marcela Romero Baquero
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1671e032699bd38d4c67fca74588b05d50e3bccca34e00a2f128efcbda70dbf4f

Documento generado en 29/10/2021 03:45:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>